**INFORME SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente se informa que la entidad demandada contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**
Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341**

Santiago de Cali, veintidos (22) de Julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES, observa el Despacho que es menester inadmitirla, lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda deberá ir acompañada de "***Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder***".

En el presente asunto, se observa que la entidad no allegó la carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor LUIS EDUARDO MEJIA SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.421.966, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS), misma que mediante providencia interlocutoria No. 0059 del 22 de enero de 2020, en su numeral TERCERO se requirió aportar, en su lugar se aporto la carpeta administrativa de la demandante, así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**: **INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestado el libelo gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO**: **TENER** por no reformada la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, portador de la T. P. No. 183.181 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo a la contestación.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

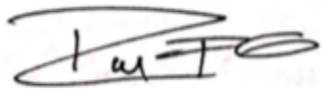

**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**
JUEZ

mlc

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/07/2020**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**
**La Secretaria**